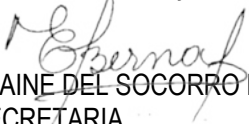




INFORME SECRETARIAL.

Señor Juez, a su Despacho el proceso ordinario de la referencia, informándole que las demandadas GOLD RH S.A.S. y SALUD TOTAL EPS-S S.A. allegaron contestación dentro de la oportunidad procesal pertinente por lo que se encuentra pendiente calificar dicha contestación. Sírvase proveer.

Barranquilla, 30 de junio del 2022.


ELAINE DEL SOCORRO BERNAL PIMIENTA
SECRETARIA

RADICADO	08-001-31-05-011-2021-00263-00 (ORDINARIA LABORAL)
DEMANDANTE	EUSEBIO DE JESUS FANDIÑO LEAL
DEMANDADO	GOLD RH S.A.S. SALUD TOTAL EPS-S S.A.

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Barranquilla, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial, observa el Despacho que luego de verificar las actuaciones surtidas por el Juzgado dentro del presente proceso, no se observó notificación alguna realizada por parte del juzgado y mucho menos que haya sido enviada a las demandadas, sin embargo, GOLD RH S.A.S. y SALUD TOTAL EPS-S S.A. descorrieron el traslado de la demanda, presentando poder y contestación a la misma los días 18 y 23 de marzo de 2022, por lo que se tendrán notificadas por conducta concluyente.

En virtud de lo anterior, se tendrá notificado por conducta concluyente a GOLD RH S.A.S. y SALUD TOTAL EPS-S S.A. tal y como lo consagra el art. 301 del C. G. del P., que reza así:

“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

[...]” (Negrilla y Subrayado del Juzgado).

Ahora bien, los requisitos formales de la contestación de la demanda vienen establecidos en el artículo 31 del C.P.T.S.S, que expresamente dispone:

“ARTÍCULO 31. FORMA Y REQUISITOS DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA. La contestación de la demanda contendrá:

1. El nombre del demandado, su domicilio y dirección; los de su representante o su apoderado en caso de no comparecer por sí mismo.
2. Un pronunciamiento expreso sobre las pretensiones.
3. Un pronunciamiento expreso y concreto sobre cada uno de los hechos de la demanda, indicando los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan. En los dos últimos casos manifestará las razones de su respuesta. Si no lo hiciere así, se tendrá como probado el respectivo hecho o hechos.
4. Los hechos, fundamentos y razones de derecho de su defensa.



5. La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba, y
6. Las excepciones que pretenda hacer valer debidamente fundamentadas.

PARÁGRAFO 1o. La contestación de la demanda deberá ir acompañada de los siguientes anexos:

1. El poder, si no obra en el expediente.
2. Las pruebas documentales pedidas en la contestación de la demanda y los documentos relacionados en la demanda, que se encuentren en su poder.
3. Las pruebas anticipadas que se encuentren en su poder, y
4. La prueba de su existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado.

PARÁGRAFO 2o. La falta de contestación de la demanda dentro del término legal se tendrá como indicio grave en contra del demandado.

PARÁGRAFO 3o. Cuando la contestación de la demanda no reúna los requisitos de este artículo o no esté acompañada de los anexos, el juez le señalará los defectos de que ella adolezca para que el demandado los subsane en el término de cinco (5) días, si no lo hiciere se tendrá por no contestada en los términos del párrafo anterior”.

Así entonces, verificado que en el presente caso se cumplen con los requisitos formales de la contestación demanda y fue presentada en término, se tendrá por contestada la demanda por parte de GOLD RH S.A.S. y SALUD TOTAL EPS-S S.A.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Once Laboral del Circuito de Barranquilla,

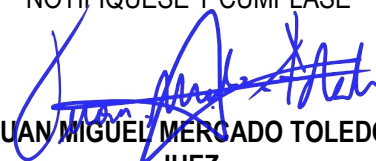
RESUELVE

PRIMERO: TÉNGASE por notificada por conducta concluyente y por contestada la demanda en el término y la forma debida por las demandadas GOLD RH S.A.S. y SALUD TOTAL EPS-S S.A.

SEGUNDO: Reconózcasele personería jurídica como apoderada de SALUD TOTAL EPS-S S.A. en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder legalmente conferido, al Dr. OMAR LEONARDO SALINAS DUARTE identificado con C.C. No. 1.023.874.273 y T.P. No. 295.759 del C.S.

TERCERO: Reconózcasele personería jurídica como apoderada de GOLD RH S.A.S en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder legalmente conferido, al Dr. OSCAR ALBERTO REY LONDOÑO identificado con C.C. No. 1.140.866.487 y T.P. No. 300.858 del C.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUAN MIGUEL MERCADO TOLEDO
JUEZ

2021-00263